



Comisión Seccional de
Disciplina Judicial

Tolima

RADICADO No.	7300125 02-000 2023-00984 00
INVESTIGADO:	EN AVERIGUACIÓN DE RESPONSABLES
CARGO:	FUNCIONARIOS Y/O EMPLEADOS DEL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROVIRA
INFORME:	CORTE CONSTITUCIONAL
ASUNTO:	AUTO QUE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO
MAGISTRADO	DAVID DALBERTO DAZA DAZA
Aprobado según Acta de Sala Ordinaria No. 010-24 de la fecha	

Ibagué, 19 de marzo de 2024.

1. ASUNTO A TRATAR

La Comisión de Disciplina Seccional del Tolima, procede a estudiar si es viable dar aplicación al artículo 224¹ y el artículo 90² de la Ley 1952 de 2019 en la indagación previa adelantada en **AVERIGUACIÓN DE RESPONSABLES** en contra de **LOS FUNCIONARIOS Y/O EMPLEADOS DEL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROVIRA**

2. ANTECEDENTES

Esta actuación tiene origen en la compulsa de copias realizada por la Honorable Corte Constitucional mediante Oficio No. OF. UT-033/2023 del 26/04/2023, las respuestas dadas mediante Oficio No. OF. UT 1705/2023 del 14/07/2023 y correo electrónico del 02/08/2023 visibles a folio 08, 12 y 13 del expediente electrónico, para que se investigue una presunta falta disciplinaria en que pudieron incurrir los funcionarios y/o empleados del JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROVIRA al remitir de forma tardía el expediente de tutela:

¹ **Artículo 224. Archivo definitivo.** En los casos de terminación del proceso disciplinario previstos en el artículo 90 y en el evento consagrado en el artículo 213 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión hará tránsito a cosa juzgada. Cuando no haya sido posible identificar e individualizar al presunto autor, el archivo hará tránsito a cosa juzgada formal.

² **Artículo 90. Terminación del proceso disciplinario.** En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió} que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias la que será comunicada al quejoso.

73624408900220220010400, para su respectiva revisión ante la Honorable Corte Constitucional³.

Dicha compulsa de copias correspondió a este despacho de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima y a su vez, mediante Auto del 25 de agosto de 2023, se ordenó remitir a la Oficina Judicial – Seccional Tolima el listado de los despachos judiciales con lo radicados discriminados a efecto de que fuera sometida a reparto a los Magistrados de esta misma Corporación Judicial para que se investigue a los funcionarios y/o empleados encargados de la remisión de las acciones constitucionales.

Es así como correspondió por reparto a este despacho, investigar a los funcionarios y/o empleados encargados de la remisión de las acciones constitucionales del JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE ROVIRA al remitir de forma tardía el expediente de tutela: 73624408900220220010400 para su respectiva revisión ante la Honorable Corte Constitucional⁴.

3. IDENTIDAD DEL DISCIPLINABLE

Conforme a los documentos que reposan en el proceso, la presente actuación disciplinaria se adelanta en **AVERIGUACIÓN DE RESPONSABLES** en contra de los **FUNCIONARIOS Y/O EMPLEADOS DEL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE ROVIRA** ⁵.

4. ACTUACIÓN PROCESAL

1.- Mediante acta individual de reparto Secuencia 980 de fecha 22 de septiembre de 2023⁶, fue asignado el proceso objeto de estudio al despacho 003 de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima, por constancia que pasó al despacho el 25 de septiembre de 2023⁷.

2.- Por Auto de fecha 27 de octubre del 2023, de conformidad con lo establecido en el artículo 208 de la Ley 1952 de 2019 se dispuso la apertura de la indagación previa en averiguación de responsables, en contra de los funcionarios y/o empleados del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal De Rovira⁸.

3.- Dentro del marco de la indagación previa se allegaron al proceso las pruebas que se relacionan a continuación:

³ Documento 002 Expediente Digital.

⁴ Documento 002 Expediente Digital

⁵ Documento 002 Expediente Digital

⁶ Documento 003 Expediente Digital

⁷ Documento 005 Expediente Digital

⁸ Documento 006 Expediente Digital.

- Estadística del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Rovira para el periodo comprendido entre los años 2022 y 2023.⁹
- Comunicación de fecha 07 de noviembre de 2023, en la cual el secretario del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal De Rovira allega los siguientes documentos; informe de funcionario responsable, Resolución 0003 del 19 de enero de 2017, manual de funciones e informe cronológico del expediente de acción de tutela Rad. 73624408900220220010400¹⁰.
- Oficio S.P 1614 del 09 de noviembre de 2023 del Tribunal Superior Distrito Judicial De Ibagué, mediante el cual se remiten copias de los actos administrativos de los funcionarios que se han desempeñado como Juez Segundo Promiscuo Municipal de Rovira¹¹.
- Constancia de remisión del expediente de acción de tutela Rad. 73624408900220220010400 a la Honorable Corte Constitucional¹².

5. CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN

5.1. COMPETENCIA.

La Comisión de Disciplina Judicial Seccional del Tolima es competente para adelantar en primera instancia el conocimiento del presente asunto, en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 257 A de la Constitución Política.

La Corte Constitucional, en la sentencia C-373 de 2016, reafirmó que las competencias en materia disciplinaria respecto de los funcionarios y empleados judiciales continuarían a cargo de las autoridades que las habían ejercido hasta ese momento y que dicha competencia se mantendría hasta tanto la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial se encontraran debidamente conformadas, lo cual quedó definido en el Acuerdo PCSJA21-1172 del 8 de enero de 2021 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

De otro lado, el artículo 1 de la Ley 2094 del 2021¹³, modificó el artículo 2 de la Ley 1952 de 2019, señalando la titularidad de la potestad disciplinaria y en el artículo

⁹ Documento 008 Expediente Digital.

¹⁰ Documento 010 Expediente Digital.

¹¹ Documento 012 Expediente Digital.

¹² Documento 016 Expediente Digital.

¹³ **Artículo 1º.** Modifícase el artículo 2º de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así:

"Artículo 2º. Titularidad de la potestad disciplinaria, funciones jurisdiccionales de la Procuraduría General de la Nación e independencia de la acción. El Estado es el titular de la potestad disciplinaria. (...) A la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y a las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial les corresponde ejercer la acción disciplinaria contra los funcionarios y empleados judiciales, incluidos los de la Fiscalía General de la

25¹⁴ de la Ley 1952 de 2019, indicó quienes son destinatarios del Código General Disciplinario.

5.2. PROBLEMA JURÍDICO

Dentro del marco de la competencia de esta Corporación, conforme a las pruebas recaudadas, corresponde evaluar el mérito de la indagación previa, con el fin de establecer si la conducta atribuida a los **FUNCIONARIOS Y/O EMPLEADOS DEL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE ROVIRA**, se ajusta a algunos de los supuestos contenidos en el artículo 90 de la Ley 1952 de 2019, y en consecuencia, es procedente terminar el proceso disciplinario, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 224 *ibidem*.

6. CASO CONCRETO

De la compulsas de copias remitida por la honorable Corte Constitucional en contra de los empleados y/o funcionarios del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Rovira, se cuestiona una presunta falta disciplinaria al remitir de forma tardía el expediente de Tutela 73624408900220220010400, para su respectiva revisión ante la Honorable Corte Constitucional.

Ahora bien, conforme a la valoración de las pruebas obrantes dentro del proceso de marras, hay que indicar, que según el artículo 10 de la Ley 1952 de 2019, las conductas solo sí son sancionables a título de dolo o culpa, quedando proscrita toda forma de responsabilidad objetiva.

“Artículo 10: CULPABILIDAD: En materia disciplinaria solo se podrá imponer sanción por conductas realizadas con culpabilidad. Las conductas solo son sancionables a título de dolo o culpa. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva”.

La anterior circunstancia, tiene fundamento en el artículo 90 de la ley 1952 de 2019, la cual dispone que en cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que la conducta investigada no está prevista en la ley como falta disciplinaria, procederá la terminación y archivo del proceso disciplinario, estando dicha causal relacionada con la categoría dogmática de la tipicidad, habida cuenta que *“para su configuración el juzgador deberá delimitar, conforme a los supuestos fácticos debatidos, si las conductas existieron —imputación fáctica— y que efectivamente no pueden subsumirse como falta —imputación jurídica”*¹⁵.

Nación, así como contra los particulares disciplinables conforme a esta ley y demás autoridades que administran justicia de manera temporal permanente.

¹⁴ **Artículo 25. Destinatarios de la ley disciplinaria.** Son destinatarios de la ley disciplinaria los servidores públicos aunque se encuentren retirados del servicio y los particulares contemplados en esta ley.

¹⁵ Providencia Comisión Nacional de Disciplina Judicial del 27 de julio de 2022, Radicación: 11001080200020210064000.

La Corte Constitucional ha sostenido en reiterados pronunciamientos, que el derecho disciplinario es una modalidad de derecho sancionatorio, razón por la cual los principios del derecho penal son aplicables en este campo atendiendo sus características particulares y, en consecuencia, en materia disciplinaria tienen vigencia las garantías sustanciales y procesales a favor de la persona investigada, que tienen como propósitos el respeto de los derechos fundamentales del individuo investigado y el control para que la potestad sancionatoria del Estado se realice escrupulosamente dentro del marco de sus competencias legales y constitucionales¹⁶.

En este entendido, no basta para efectos de reprochabilidad disciplinaria, que la conducta típica atribuida al disciplinado exista objetivamente, sino que se debe analizar si este se justifica por causal alguna.

Profundizando el caso en concreto, reposa dentro del expediente el informe presentado por Rubén Darío Rodríguez Pomar secretario del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal De Rovira, quién le indicó con relación a la acción de tutela que conoció la Sala, lo siguiente:

“

19/08/2022. Se recibe por reparto la acción de tutela para conocimiento.

19/08/2022. Se Profiere auto admisorio y se corre traslado a la parte accionada.

01/09/2022. Se profiere fallo de tutela.

02/09/2022. Se remite oficio No. 514 de notificación de fallo de tutela, vía correo electrónico.

09/09/2022. Queda en firme decisión al no haber sido impugnada considerando

los términos de notificación personal vía mensaje de datos establecidos en la ley 2213 de 2022.

Semanas del 5/09/2022 y 12/09/2022. Se presentan problemas de disponibilidad intermitente del servicio de OneDrive Corporativo, dificultando el acceso a expedientes y causando un represamiento en las actividades del despacho. Se adjunta comunicado por parte de la Dirección ejecutiva de administración Judicial, a cerca de la superación de problema de intermitencia, de fecha 15/10/2022.

12/10/2022. Se realiza solicitud de atención técnica a la Mesa de servicios, reportando los reiterativos inconvenientes de conectividad a internet del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Rovira, ya que para la época existía intermitencia en la prestación del servicio, el cual se vio totalmente suspendido desde el día 10/10/2022.

16/10/2023. Se realiza la remisión del expediente a la H. Corte Constitucional para eventual revisión, llevándose a cabo un domingo, día no hábil, debido a

¹⁶ Sentencias C-195/93, C-280/96, C-306/96, entre otras

que, dada las falencias en la prestación del servicio de internet en el despacho, era necesario realizar actividades laborales desde las viviendas de los empleados”.

Usted envió 3 archivos correspondientes al expediente de tutela número 73624408900220220010400 para su eventual revisión por parte de la Corte Constitucional.	
Fecha Envío	domingo, 16 de octubre de 2022
Número Expediente	73624408900220220010400
Relación de Archivos	
- 02AccionTutela.pdf -->2179399 Bytes - 08ContestacionNuevaEPS.pdf -->361420 Bytes - 11Sentencia.pdf -->280621 Bytes	
Cantidad 3	
<p>Se recuerda que este correo sólo confirma que el 'cargue de archivos' a la plataforma y el 'envío' a la Corte Constitucional por esta herramienta fueron exitosos. Pero no implica la recepción o radicación efectiva de la tutela. Se considera que el expediente 'ingresa' a la Corte Constitucional cuando sea efectivamente radicado y se le asigne un número 'T'. Esta claridad es necesaria porque antes de la radicación el envío puede ser cancelado y el registro modificado o eliminado, además que la Corte Constitucional puede advertir algún error que impide su radicación y devolverlo.</p> <p>Para consultas tenga en cuenta el número del expediente: 73624408900220220010400</p>	

Valga la pena aclarar que, aunque en el informe presentado por el despacho señalan que la fecha de envío de la acción de tutela a la Honorable Corte Constitucional se realizó el 16 de octubre de 2023, lo cierto es que el envío se produjo el 16 de octubre de 2022 de conformidad con la imagen inmediatamente anterior, es decir que se trató de un error de redacción.

Aquí es pertinente traer a colación con base en lo narrado por el servidor judicial, lo que ha expresado la H. Corte Constitucional frente a la mora judicial justificada así:

(...) la tardanza no es imputable al actuar del juez y su origen, más bien, subyace a un problema estructural de la administración de justicia, como es el exceso de carga de trabajo y la congestión judicial

Si se comprueba que se trata de mora judicial justificada, no existe violación de los derechos al debido proceso (en su faceta de obtener decisión sin dilaciones injustificadas y dentro del plazo razonable) y acceso a la administración de justicia, comoquiera que la dilación en la resolución del proceso no es imputable a la negligencia del tribunal de casación, sino a otras causas, por ejemplo, problemas estructurales de congestión judicial¹⁷.

Descrito el anterior pronunciamiento jurisprudencial y cotejado con la justificación de los servidores aquí investigados, reitera el despacho ausencia de actuar doloso o desidia en el cumplimiento de las funciones de los empleados de esa unidad judicial. Igualmente advierte el despacho la configuración de una mora judicial justificada, tal como lo ha reseñado la H. Corte Constitucional líneas atrás, lo que impide cuestionar negligencia o desidia en el actuar de los funcionarios judiciales, máxime cuando obra soporte en el expediente de las dificultades presentadas frente al manejo del servicio de OneDrive, a través del comunicado del 15 de octubre de 2022, emitido por el Director Administrativo de la División de Infraestructura de Hardware, Comunicaciones y Centro de Datos.

Así las cosas, se dispondrá la terminación y consecuente orden de archivo de las diligencias, conforme a lo establecido en los artículos 90 y 224 de la Ley 1952 de 2019, normas que en su orden establecen:

“ARTÍCULO 90. TERMINACIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, Así lo declarara y ordenara el archivo definitivo de las diligencias, la que comunicada al quejoso.

ARTÍCULO 224. ARCHIVO DEFINITIVO. En los casos de terminación del proceso disciplinario, previstos en el Artículo 90 y en el evento consagrado en el Artículo 213 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión hará tránsito a cosa juzgada. Cuando no haya sido posible identificar e individualizar al presunto autor, el archivo hará tránsito a cosa juzgada formal”.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión de la Comisión de Disciplina Judicial Seccional Tolima en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales,

¹⁷ Sentencia SU179/21

RESUELVE:

PRIMERO. - DISPONER LA TERMINACIÓN de la indagación previa adelantada en **AVERIGUACIÓN DE RESPONSABLES** en contra de los **FUNCIONARIOS Y/O EMPLEADOS DEL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROVIRA**, conforme a los motivos expuestos en precedencia, ordenando consecuentemente con el archivo de estas diligencias.

SEGUNDO. - CONTRA la presente providencia procede el recurso previsto en el artículo 247 de la Ley 1952 de 2019, modificado por el artículo 65 de la Ley 2094 de 2021.

TERCERO. - Por secretaría **LIBRAR** las respectivas comunicaciones.

CUARTO - EN FIRME lo decidido, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID DALBERTO DAZA DAZA

Magistrado

CARLOS FERNANDO CORTÉS REYES

Magistrado

JAIME SOTO OLIVERA

Secretario

Firmado Por:

David Dalberto Daza Daza
Magistrado
Comisión Seccional
De 003 Disciplina Judicial
Ibague - Tolima

Carlos Fernando Cortes Reyes
Magistrado
Comisión Seccional
De 002 Disciplina Judicial
Ibague - Tolima

Jaime Soto Olivera
Secretaria Judicial
Comisión Seccional
De Disciplina Judicial
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a826cc5fec01639597840ac6e3f4e614dff5367a98269474b93b8f9b08d0156**

Documento generado en 20/03/2024 08:49:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>